

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601576
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta recurso de reposición. Ayudas DANA.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 30/03/2026, la promotora de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2601576.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que con fecha 31/12/2025, interpuso un recurso de reposición ante la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, contra la resolución de 26/12/2025, de la Secretaría Autonómica de Universidades, que denegaba la ayuda directa al estudiantado universitario afectado por la DANA por supuesto incumplimiento del requisito de residencia. Dicha denegación es errónea, ya que residía en Sedaví durante el período exigido y lo acreditó documentalmente en la solicitud. Que hasta el momento de presentar esta queja no se ha resuelto de forma expresa el referido recurso de reposición.

1.2. El 31/03/2026, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de reposición interpuesto con fecha 31/12/2025, por la promotora de la queja solicitando la revocación de la denegación contenida en la Resolución de fecha 26/12/2025, y se proceda a la concesión de la ayuda directa de 600€ solicitada. Que en fecha 30/04/2026, la Conselleria de Educación solicitó ampliación de plazo para contestar al requerimiento inicial como consecuencia de la sobrecarga en la gestión de expedientes por parte del órgano competente sobre la materia que versa la queja, solicitud que fue concedida por esta institución mediante resolución de fecha 30/04/2026, dado el interés que supone la respuesta de la Administración para la investigación que nos ocupa y la posible resolución de este expediente.

1.3. La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades contestó, finalmente, en fecha 15/05/2026, manifestando sustancialmente, que el recurso de reposición interpuesto se encuentra en fase de tramitación atendiendo a que la resolución de los recursos se está llevando a cabo de forma progresiva, compatibilizando dicha tarea con la gestión ordinaria de forma simultánea con la actividad ordinaria del Servicio competente en materia de becas universitarias. Esta situación ha incidido en los plazos de tramitación, en consecuencia, no cabe apreciar inactividad de la Administración sino un retraso motivado por circunstancias excepcionales de gestión derivadas del volumen de trabajo existente.

1.4. Del referido informe dimos traslado para audiencia a la interesada en fecha 15/05/2026, no habiendo presentado escrito de alegaciones.

1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con

los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el recurso de reposición presentado por la promotora de la queja de fecha 31/12/2025, por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades.

En este sentido, resulta de aplicación el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición establece que “será de un mes”.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 31/12/2025.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y

recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, no ha resuelto el recurso de reposición de fecha 31/12/2025, que presentó la autora de la queja contra la Resolución denegatoria de la ayuda solicitada de fecha 26/12/2025, es decir ha transcurrido casi seis meses, se trata de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de un mes.

2.2 Conducta de la administración

En el presente caso, la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades nos comunica en su informe de fecha 15/05/2026, que los retrasos en la tramitación de los recursos de reposición interpuestos se deben al gran volumen de solicitudes presentadas, un total de 11542, lo cual ha impedido la resolución de los mismos en el plazo establecido por la ley. Frente a esta justificación, conviene recordar a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, su responsabilidad en la tramitación de los expedientes tal como establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen

el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”.

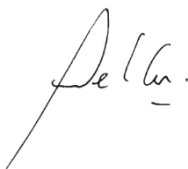
Por todo ello, no está justificada la actuación de esa Conselleria que después de haber transcurrido casi seis meses, no había resuelto el recurso de reposición presentado por la interesada, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de reposición de fecha 31/12/2025, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo a la autora de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana